

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	GUILLERMO GONZÁLEZ TABARES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICACIÓN:	76001 31 05 008 2019 00041 01
JUZGADO DE ORIGEN:	OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO
ASUNTO:	APELACIÓN SENTENCIA Y CONSULTA – PENSIÓN DE VEJEZ ACUERDO 049 DE 1990 – ACUMULACIÓN DE TIEMPOS
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO

ACTA No. 095

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto en el Art. 13 de la Ley 2213 de 2022, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta y los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia No. 188 del 1 de agosto de 2022 proferida por el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, y dictan la siguiente:

SENTENCIA No. 356

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende la reliquidación de la pensión de vejez como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, indexación y costas.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) Nació el 24 de febrero de 1954, cumplió 60 años de edad el mismo día y mes del año 2014.
- ii) Acumuló un total de 1340 semanas en toda su vida laboral.
- iii) COLPENSIONES le reconoció la prestación de vejez a través de resolución GNR 314264 del 9 de diciembre de 2014, en cuantía equivalente a \$1.378.934 a partir del 24 de febrero de 2014, en aplicación de la Ley 71 de 1988.
- iv) A través de resolución SUB 62305 del 5 de marzo de 2018, COLPENSIONES reliquidó la prestación, conforme el Decreto 758 de 1990, con una tasa de reemplazo del 87%, el IBL con el promedio de los últimos 10 años por \$2.108.429, estableciendo una mesada de \$1.834.333 para el año 2014, sin tener en cuenta las 1340, que daban una tasa de reemplazo del 90%.
- v) La decisión de COLPENSIONES fue confirmada en resoluciones SUB 94093 del 9 de abril de 2018 y DIR 7223 del 16 de abril de 2018.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES se opone a todas y cada una de las pretensiones y formula como excepciones de mérito las de: *“inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, legalidad de los actos administrativos, buena fe de la entidad demandada, prescripción, excepción innominada”*.

Mediante auto interlocutorio 804 del 24 de mayo de 2022, se vinculó como litisconsorte necesario al Distrito de Santiago de Cali, quien contestó la demanda, oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones y propone como excepciones de fondo, las que denominó: *“falta de legitimación en la causa por pasiva, excepción genérica”*.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI por sentencia No. 188 del 1 de agosto de 2022 resolvió:

Declarar no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES, excepto la de prescripción que se declara parcialmente probada en relación con las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de enero de 2015.

Condenar a COLPENSIONES a reliquidar la mesada pensional, estableciendo el monto de la primera mesada pensional para el año 2014 en la suma de \$1.897.586 a la cual deben aplicarse los reajustes anuales. Con mesada desde el 1 de febrero de 2015 por valor de \$1.967.038. Indicó que COLPENSIONES deberá efectuar los correspondientes cobros al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Condenar a COLPENSIONES a pagar la suma de \$7.477.887 por diferencia insoluta causada sobre las mesadas generadas entre el 1 de febrero de 2015 y el 31 de julio de 2022. A partir del 1 de agosto de 2022, adicionar la suma de \$88.574 por concepto del saldo insoluto resultante de la reliquidación de la pensión de vejez, quedando la mesada para el año 2022 en \$2.657.216.

Autorizar a COLPENSIONES a descontar los aportes a salud.

Condenar a COLPENSIONES a indexar las sumas adeudadas.

Condenó en costas a COLPENSIONES.

Consideró el *a quo* que:

- i) El demandante nació el 24 de febrero de 1954, por lo que, al 30 de junio de 1995, contaba con 41 años de edad, los 60 años los cumplió el 24 de febrero de 2014.
- ii) Cotizó entre el 15 de febrero de 1971 y el 30 de junio de 2001 un total de 1.225,14 semanas; prestó sus servicios al Municipio de Santiago de Cali, del 2 de mayo de 1983 al 23 de junio de 1985 (2 años, 2 meses y 21 días), periodo durante el cual no se efectuaron descuentos a seguridad social.
- iii) La demandada reconoció la pensión bajo el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta solo los periodos cotizados, siendo procedente la acumulación de tiempos.

- iv) Se debe aplicar una tasa de reemplazo del 90% al IBL liquidado por COLPENSIONES, obteniéndose una mesada al 2014 de \$1.897.586 y para el 2015 asciende a \$1.967.038, superior a la reconocida por COLPENSIONES en resolución SUB 62305 del 5 de marzo de 2018 de \$1.901.470 para el 2015.
- v) Respecto a la prescripción se tiene que la pensión se reconoció a partir del 24 de febrero de 2014, la solicitud de pensión se hace el 31 de enero de 2018, la demanda se presentó el 25 de septiembre de 2018, han prescrito las diferencias pensionales anteriores al 31 de enero de 2015.
- vi) El Municipio de Santiago de Cali, deberá responder por los tiempos que el actor laboró con esa entidad.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

El apoderado de COLPENSIONES presenta recurso de apelación, indicando que ya se reliquidó la prestación bajo el Acuerdo 049 de 1990, sin que sea procedente la acumulación de tiempos. Se opone a la indexación, pues la mesada pensional ha sido anualmente actualizada.

El Municipio de Santiago de Cali interpone recurso de apelación. Señala que en la sentencia se deja a COLPENSIONES para realizar un recobro al municipio, y que el acto administrativo de reconocimiento de pensión se encuentra ajustado a derecho; que durante la relación laboral con el demandante, la administración cumplió con todos los aditamentos y realizó los aportes respectivos, con base en eso COLPENSIONES reconoce la pensión, por lo que se debe revocar la decisión.

Se examina el presente, en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión. Dentro del plazo conferido, el demandante y la entidad vinculada como litisconsorte, presentaron alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala resolver si la demandante tiene derecho a la reliquidación de su mesada pensional; para lo cual se debe establecer si resulta procedente la suma tiempos en aplicación del Acuerdo 049 de 1990; en caso afirmativo, se debe calcular el monto de la mesada y de las diferencias pensionales insolutas y si ha operado el fenómeno prescriptivo.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia apelada **se modificará**, por las siguientes razones:

COLPENSIONES reconoció al demandante pensión de vejez, mediante resolución GNR 314264 del 9 de septiembre de 2014 (f. 8-14 – 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), como beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aplicando la Ley 71 de 1988, a partir del 24 de febrero de 2014, en cuantía de \$1.378.934, teniendo en cuenta un IBL de \$1.838.578, aplicando una tasa de reemplazo de 75%.

Mediante resolución SUB 62305 del 5 de marzo de 2018 (fl. 15-28 - 01ExpedienteDigital, cuaderno juzgado), COLPENSIONES, reliquidó la mesada pensional, aplicando el Acuerdo 049 de 1990, bajo el beneficio del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, reconociendo un total de 1.340 semanas cotizadas en toda la vida laboral, pero para efectos de la prestación solo tuvo en cuenta las 1.225 cotizadas a la entidad, calculó un IBL de \$2.108.429, aplicando una tasa de reemplazo del 87%, para una mesada de \$1.901.470 para el año 2015.

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-256 del 27 de abril de 2017, dijo:

“Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

“es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez”.

Por tanto, “es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990”.

Si bien la Corte Suprema de Justicia mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos públicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente *“... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas.”*, posición ratificada en sentencia SL 2066-2022, así: *“Corolario de lo expuesto y, ante la nueva postura, resulta viable la sumatoria de las cotizaciones realizadas al ISS con los tiempos servidos en el sector público”.*

¹ C. Const.: sentencias C-177 del 04 de mayo de 1998, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; T-090 del 17 de febrero de 2009, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, T-559 del 14 de julio de 2011, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y T-145 del 14 de marzo de 2013, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. SU-918 del 05 de diciembre de 2013, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. Sentencia T-466 del 28 de julio 2015, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: “7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación.”

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme a lo expuesto, es procedente la acumulación de tiempos públicos y privados para el estudio de la prestación de conformidad al Acuerdo 049 de 1990 bajo el amparo del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

En resolución SUB 62305 del 5 de marzo de 2018, COLPENSIONES reconoce al actor un total 1340 semanas, esto teniendo en cuenta tiempos públicos no cotizados y periodos efectivamente cotizados, densidad de semanas que de acuerdo al artículo 20 del Acuerdo 049 de 1990 le permite acceder a una tasa de reemplazo del 90%.

La demandada presentó la excepción de prescripción -artículos 488 CST y 151 CPTSS- El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, prescriben las mesadas que no se reclamen oportunamente.

La pensión se reconoció mediante resolución GNR 314264 del 9 de septiembre de 2014, notificada el 16 de septiembre de 2014, al presentarse la solicitud de reliquidación el 31 de enero de 2018, ha operado el fenómeno prescriptivo de las diferencias pensionales causadas con anterioridad al 31 de enero de 2015, debiendo confirmarse en este sentido la decisión.

Al no haberse discutido el valor de IBL, se realizará el cálculo respectivo con el IBL determinado por COLPENSIONES en resolución SUB 62305 del 5 de marzo de 2018 de \$2.108.429, que aplicando una tasa de reemplazo del 90%, resulta en una mesada de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$1.897.586)**, que actualizada al 2015, corresponde a un valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TREINTA Y OCHO PESOS (\$1.967.038)**, superior a la reconocida por COLPENSIONES al reliquidar la mesada y que equivale a la que fuera determinada en primera instancia, debiendo confirmarse la decisión; no obstante se actualizará la condena al 31 de octubre de 2023.

Así las cosas, COLPENSIONES debe pagar al demandante, por concepto de diferencia insoluble de mesadas causadas entre el 1 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2023, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$9.632.407)**, y a partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada de **TRES MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.005.842)**.

DESDE	HASTA	VARIACION	#MES	MESADA CALCULADA	MESADA ISS SMLMV	DIFERENCIA	RETROACTIVO
10/08/2014	31/12/2014	0,0366	5,70	\$ 1.897.586	\$ 1.834.333	\$ 63.253	
1/02/2015	31/12/2015	0,0677	13,00	\$ 1.967.038	\$ 1.901.470	\$ 65.568	\$ 852.383
1/01/2016	31/12/2016	0,0575	14,00	\$ 2.100.206	\$ 2.030.199	\$ 70.007	\$ 980.096
1/01/2017	31/12/2017	0,0409	14,00	\$ 2.220.968	\$ 2.146.936	\$ 74.032	\$ 1.036.452
1/01/2018	31/12/2018	0,0318	14,00	\$ 2.311.806	\$ 2.234.745	\$ 77.060	\$ 1.078.843
1/01/2019	31/12/2019	0,0380	14,00	\$ 2.385.321	\$ 2.305.810	\$ 79.511	\$ 1.113.150
1/01/2020	31/12/2020	0,0161	14,00	\$ 2.475.963	\$ 2.393.431	\$ 82.532	\$ 1.155.450
1/01/2021	31/12/2021	0,0562	14,00	\$ 2.515.826	\$ 2.431.965	\$ 83.861	\$ 1.174.052
1/01/2022	31/12/2022	0,1312	14,00	\$ 2.657.216	\$ 2.568.642	\$ 88.574	\$ 1.240.034
1/01/2023	31/10/2023		10,00	\$ 3.005.842	\$ 2.905.648	\$ 100.195	\$ 1.001.947

Se confirmará la indexación del retroactivo, pues esta figura tiene por objeto sobre llevar la pérdida del valor adquisitivo de la moneda.

Se confirmará lo dispuesto en la sentencia bajo estudio, respecto de los cobros al Municipio de Cali, pues para casos de pensiones donde se acumulan tiempos públicos no cotizados previos a la vigencia de la Ley 100 de 1993, procede el cobro respectivo a la entidad estatal, tal como ha sido dicho por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL1732-2022, así:

“Las cuotas partes pensionales constituyen un mecanismo de financiamiento previsto en el Sistema de Seguridad Social respecto del sector público anterior a la vigencia de la Ley 100 de 1993, consistente en el reconocimiento de una suma por parte de una entidad, a favor de aquella que reconoce la pensión del trabajador, con el fin de concurrir en el pago de la prestación, a prorrata del tiempo servido o cotizado con ella por el pensionado.

Sobre esta cuestión, la Corte Constitucional, mediante la sentencia CC T-596 de 2015, explicó lo siguiente:

En el régimen de seguridad del sector público anterior a la Ley 100 de 1993, se instituyó la figura de las cuotas partes pensionales como un mecanismo que le permitía a la última entidad oficial empleadora o entidad de previsión que estuviera a cargo del reconocimiento y pago de la pensión de vejez, repartir el costo del derecho pensional con las demás entidades públicas o administradoras del sistema a las cuales había estado afiliado el servidor público en proporción al tiempo que éste laboró o realizó aportes a cada una de ellas.

Aquel sistema de financiación se instituyó inicialmente por medio del Decreto 3135 de 1968, cuyo artículo 72 contempló la acumulación de los tiempos de servicios en distintas entidades oficiales, para efectos de alcanzar el exigido para la pensión de jubilación.

Dicha circunstancia suponía que las entidades o establecimientos donde el trabajador, próximo a pensionarse hubiese trabajado, estarían llamadas a reconocer parte del monto de la pensión, a prorrata por el tiempo de servicio en cada una de ellas”.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y el distrito de Santiago de Cali y en favor de la demandante por la no prosperidad de la alzada. No se causan costas por la consulta.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral **TERCERO** de la sentencia 188 del 1 de agosto de 2022 del **JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, en el sentido de **CONDENAR** a **COLPENSIONES** a pagar al señor **GUILLERMO GONZÁLEZ TABARES**, la suma de **NUEVE MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SIETE PESOS (\$9.632.407)**, por concepto de diferencias insolutas de mesadas causadas entre el 1 de febrero de 2015 al 31 de octubre de 2023.

A partir del 1 de noviembre de 2023, continuará pagando una mesada de **TRES MILLONES CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$3.005.842)**.

CONFIRMAR en lo demás el numeral.

SEGUNDO.- CONFIRMAR en lo demás la sentencia.

TERCERO.- COSTAS a cargo de COLPENSIONES y el distrito de Santiago de Cali en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las entidades antes referidas. Las costas impuestas serán liquidadas por el a quo. **SIN COSTAS** por la consulta.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE esta decisión por EDICTO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica



ALEJANDRA MARÍA ALZATE VERGARA



GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 006 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cd23f71b213b79cbff434c3a9aae607dbd2bec5b3e952838720a39af3579cbe**

Documento generado en 04/12/2023 08:03:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>